CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N Nº 18261

FECHA: 12 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que Mediante informe N° GS-2024-026887-MEMOT – SECAR-GUBIM – 29.25 reportado con radicado CVS N° 20241104173, la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES, informa a la CVS sobre incautación de APROXIMANDAMANTE 4 m3 de madera de la especie *Bonga (Pseudobombax septenatum)* en el establecimiento MADERAS VENUS ubicado en el barrio venus trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba. Administrada por la señora SINDY SIERRA GUERRA con cédula de ciudadanía 35.116.967.

No se asocia vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico **ASA No. CT-2024-1607 de fecha 26 de noviembre de 2024**, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 29 de noviembre de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

"De acuerdo al informe presentado por la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES, el día 30 de abril de 2024 en la ejecución de actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, ingresaron al establecimiento denominado MADERAS VENUS trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, con el fin de verificar la legalidad de los productos forestales.

Al solicitarle la documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera con nombre común Bonga (Pseudobombax septenatum) se observa que para un arrume de madera dimensionada en tablas la señora SINDY SIERRA GUERRA indica: "No tengo documentación de ese arrume de madera". A causa de lo anterior, proceden a realizar la incautación del material forestal según el artículo N° 97 de la Ley 1801 de 2016 y según lo que describe el Decreto 1076 de 2015.

La POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES realiza la cubicación de la madera incautada encontrando aproximadamente 4 m3 de madera en tablas cual se rotuló y custodió con cadena, según se indica en el informe. No se realiza transporte a la CVS por falta de vehículo para transportar el material.

El producto forestal incautado en madera rolliza de la especie Bonga (Pseudobombax septenatum), son dejados en custodia Administrada por la señora SINDY SIERRA GUERRA con cédula de ciudadanía 35.116.967, en el establecimiento de MADERAS VENUS trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba con coordenadas geográficas 8°53'8.347"N – 75°47'46.083"W (Ilustración 1).

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se ejecuta visita presencial el día 18 de junio de 2024 la cual fue recibida por el señor SINDY SIERRA GUERRA, en el establecimiento MADERAS VENUS ubicado trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba.

Se encuentra material forestal tipo tabla de la especie Bonga (Pseudobombax septenatum). Dentro del informe policial se observa un solo arrume de madera.

Se procedió a realizar la cubicación de acuerdo a la guía de cubicación de madera de Colombia, través de la toma de medidas de diámetro mayor y menor de algunos individuos y el largo de las trozas, obteniendo los siguientes resultados:

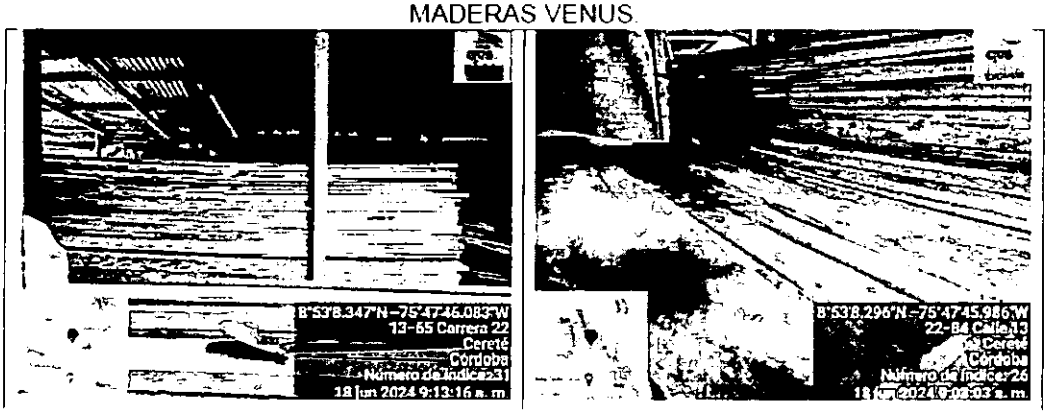


Ilustración 1. Localización del establecimiento MADERAS ISAAC.
Fuente: Google Earth.

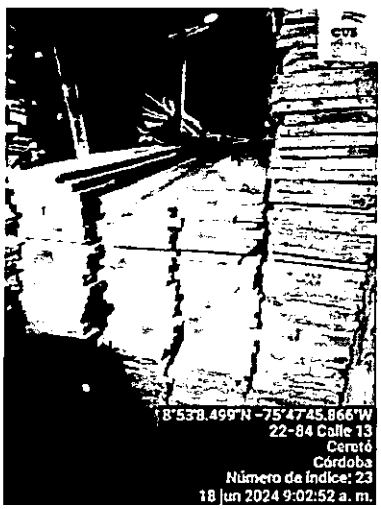
Tabla 1. Cubicación madera incautada

Especie	Ancho (m)	Alto (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m3)
Bonga (Pseudobombax septenatum)	0,30	0,03	3,10	82155	4.32

Imágenes 1. Registro fotográfico del producto forestal incautado en el establecimiento MADERAS VENUS.



82





El volumen anterior será excluido de cualquier uso por parte del establecimiento, se le indica a la señora SINDY SIERRA GUERRA no mover el material forestal del lugar en el que se encuentra incautado hasta que la corporación realice el levantamiento de este, así mismo, no dejar material forestal contiguo ni encima del incautado para evitar confusión.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un volumen total de 4,32 m3 de la especie Bonga (Pseudobombax septenatum), si tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.
De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo rolliza, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de ***Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.***

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los

comerciantes de productos forestales ***están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos****. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que el establecimiento MADERAS VENUS trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba con coordenadas geográficas 8°53'8.347"N – 75°47'46.083"W, administrado por la señora SINDY SIERRA GUERRA con cédula de ciudadanía 35.116.967, tiene producto forestal que no está amparado con soporte legal como lo es el Salvoconducto único Nacional -SUNL.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*" -

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al*

país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "*Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.*"

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día*

en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.*"

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de decomiso forestal **ASA No. CT-2024-1607 de fecha 29 de noviembre de 2024**, de la **DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT.**

El material forestal incautado queda bajo la custodia y responsabilidad la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, en el establecimiento de **MADERAS VENUS** ubicado en la trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, con coordenadas geográficas 8°53'8.347"N – 75°47'46.083"W, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su trasporte del material forestal incautado los cuales tienen un volumen total de 4,32 m3 de la especie *Bonga (Pseudobombax septenatum)*, los cuales fueron incautados la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, por no contar con el permiso de aprovechamiento y la movilización del producto forestal.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra de la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, residente barrio venus trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, por el presunto aprovechamiento y comercialización ilícita de producto forestal maderable consistentes en aproximadamente 4,32 m3 de la especie Bonga (Pseudobombax septenatum) el cual no cuenta con los permisos de la entidad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal incautado consistente en aproximadamente 4,32 m3 de la especie Bonga (Pseudobombax septenatum), tablas en primer grado de transformación, los cuales fueron dejados en custodia de la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, residente barrio venus trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, en el establecimiento comercial con razón **MADERAS VENUS** trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, con coordenadas geográficas 8°53'8.347"N – 75°47'46.083"W, por tratarse de un elemento macro y no contar con la logística necesaria para su trasporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a la señora **SINDY SIERRA GUERRA** con cédula de ciudadanía 35.116.967, en calidad de administradora del establecimiento comercial con razón social depósito de **MADERAS VENUS** ubicado trasversal 21 # 12 -19, Municipio de CERETE, departamento de Córdoba, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo/Abogado oficina Jurídica CVS.